



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2126

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2026-00148-00
ACCIONANTE: Patricia Mafla Hernández
ACCIONADOS: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia.
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora Patricia Mafla Hernández, actuando en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al «*DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS*», en contra de la Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Como medida provisional la accionante solicita la *“posibilidad de participación dentro del Concurso de Méritos, Abstenerse de excluirme definitivamente de la convocatoria y Habilitar temporalmente el acceso a mi usuario al aplicativo correspondiente al Concurso”*; sin embargo, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida.

Para el caso en ciernes, se concibe la ocurrencia de perjuicio irremediable cuando la situación ostenta carácter (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo ante la inexistencia de otros medios que garanticen la preservación del derecho invocado; y (iv) que la acción de tutela sea el único medio por demás impostergable para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que los presupuestos descritos no se satisfacen. Y es que tratándose de procesos de selección donde se pretende la aplicación de listas de elegibles, el juzgador debe ser muy cuidadoso especialmente en la proporcionalidad de la medida solicitada, para con ella no afectar directa o colateralmente los derechos de otros candidatos elegibles y o de

otros empelados en propiedad, pues las decisiones adoptadas en el curso de esta acción tutelar repercuten en la esfera de sus derechos e intereses jurídicos involucrados.

De la revisión del escrito genitor y sus anexos, no se acredita real perjuicio irremediable, riesgo urgente, inminente, grave e impostergable que no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto, que amerite intervención provisional del juez de tutela en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991. Luego entonces, la misma se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales formulada por la señora Patricia Mafla Hernández, contra de la Procuraduría General de la Nación entidad operadora del concurso de méritos 2026 y de la Universidad de Antioquia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora Patricia Mafla Hernández, conforme con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del Proceso de Selección **Convocatoria 146-2026** –empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código y Grado: 3PU-17, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en este Despacho Judicial.

CUARTO: REQUERIR a los accionados y vinculado para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4840ed9520ed65383960c730afa6fe304602913209b46513a0ebcefedefc1fed**

Documento generado en 25/09/2026 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>